



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: HECTOR CARVAJAL CASTELLANO**  
**RADICADO: 20001-31-03-005- 2020- 00134-00**

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado HECTOR CARVAJAL CASTELLANO, a través de su representante legal.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 al considerar que, mediante auto del 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se admitió el proceso de reorganización empresarial promovido por HECTOR CARVAJAL CASTELLANO.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se ordene remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para ser incorporado dentro del proceso de reorganización empresarial que adelanta el demandado.

**III. CONSIDERACIONES.**

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

La ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 20 que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,*

*quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que en este caso la norma establece una causal de nulidad derivada de la apertura del proceso de reorganización empresarial, que exige la imposibilidad de admitir una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor cuando se hubiere dado inicio al proceso de reorganización, y por otro lado, le otorga la facultad al promotor para que éste pueda alegar dicha nulidad directamente una vez se halle configurada.

En este caso el señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANOS, actuando mediante apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso al haber iniciado el ejecutado proceso de reorganización empresarial, por lo que, de acuerdo con la norma previamente citada, se encuentra legitimado para proponer la nulidad invocada, teniendo en cuenta que fue designado como promotor en el numeral cuarto del auto que admitió el proceso de reorganización empresarial.

Asimismo, encuentra el despacho que en este caso se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que el demandado aportó copia del auto de fecha 14 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en el que se admitió el proceso de reorganización del ejecutado, y se designó como promotor al señor CARVAJAL CASTELLANOS, lo que fuerza a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, al encontrarse el deudor en reorganización empresarial desde el 14 de febrero de 2022, en avenencia de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y se dispondrá él envió del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del presente proceso a partir del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 que decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del deudor, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a vertical line extending downwards from the center.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO  
JUEZ**

C.B.S.